



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 348

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la demanda de divorcio contencioso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso formulada a través de apoderado judicial por ALFONSO VARGAS MELENDEZ en contra de RUBIELA MENDOZA MUÑOZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) Deberá hacer claridad en el hecho primero de la demanda, pues indica que su poderdante contrajo matrimonio con el señor JAIME MARTINEZ CARABALI mientras que la demanda va dirigida en contra de RUBIELA MENDOZA MUÑOZ.
- b) Omite indicar el nombre de al menos dos (2) personas que rendirán testimonio en los términos del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, quienes deberán tener conocimiento sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos a debatir en el proceso.
- c) Se pide en la petición segunda proceder a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal establecida en la Ley 1564 de 2012 para procesos liquidatorios, cuando si bien esta acción es consecuencia de la declaratoria del divorcio que se debe adelantar como proceso de tipo verbal, es tramite a adelantarse en proceso completamente aparte del aquí adelantado, presentándose indebida acumulación de pretensiones al tenor del artículo 88-3 ibídem.
- d) Si bien en el acápite de pruebas documentales relaciona la factura electrónica D373 36755 como prueba del envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada, omite además allegar la correspondiente constancia de entrega de estos como requisito del inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

e) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección física mencionada en el acápite de notificaciones de la parte demandante (entiéndase demandada) da en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. BALDOMERO ROSERO CASTRILLÓN abogado titulado, identificado con la CC No. 16.988.507 y portador de la TP No. 136387 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,



JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez